



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00026 RAD INTERNO (2020-014)  
Accionante LUZ STELLA ARGUELLO VARGAS  
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de oficio LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES..



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ STELLA ARGUELLO VARGAS** en representación de su menor hija **GISELLE NATALHIE CERRO ARGUELLO** contra **COOMEVA EPS**, en la que fueron vinculados de oficio LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, la cual fue radicada y tramitada desde el 17 de enero de 2020

#### ANTECEDENTES

Refiere la señora LUZ STELLA ARGUELLO que su menor hija está afiliada a la EPS COOMEVA, presenta un cuadro clínico desde hace dos años de una escoliosis dorsal derecha curva mayor de 30 grados progresiva con dorsalgia, requiere cirugía de corrección de malformación espinal, vía posterior con instrumentación.

Alude que como consecuencia de esta patología diagnosticada DX: ESCOLIOSIS\* NO ESPECIFICADA, está siendo tratada por el DR. JAVIER TORRES MOGOLLON, médico especialista en ortopedia, quien la valoró el día 12 de agosto de 2019 y le ordenó el servicio médico de VALORACION POR ORTOPEDIA NIVEL SUPERIOR DE ATENCION CIRUGIA DE COLUMNA, servicio médico que hasta la fecha no ha sido autorizado por COOMEVA EPS con fecha y hora cierta para su realización.

Sostiene que a través de petición verbal solicitó a COOMEVA EPS, la posibilidad de brindar los gastos de viáticos, la cual fue negativa de forma inmediata, aludiendo que ellos no cubren gastos de transporte; y la autorización de los servicios médicos requeridos por su menor hija, de los cuales hasta la fecha no ha obtenido respuesta por parte de esa entidad

Finalmente afirma que no cuentan con recursos económicos para costear ninguno de estos servicios médicos requeridos con urgencia, gastos de remisión, cirugías y materiales, además valoraciones, exámenes u otras cirugías, pago de copagos y cuota moderadora, que ha futuro sean ordenadas, solicita que le sea brindado un TRATAMIENTO INTEGRAL a su menor hijo, OPORTUNO Y SIN DILACIONES, puesto que son indispensables para el mejoramiento de su salud y continuidad de su tratamiento, así mismo solicita se le sea brindado los gastos de transporte (intermunicipal e interno), alojamiento y alimentación de ella y su menor hijo quien deberá estar acompañado en todo momento, los cuales solicitan sean brindados con anticipación siempre que sea remitido o requiera alguna atención en otra ciudad diferente a la de su domicilio, sostiene no contar con los recursos.

#### PRETENSIONES



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00026 RAD INTERNO (2020-014)  
Accionante LUZ STELLA ARGUELLO VARGAS  
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de oficio LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES..

1. Que se ordene a COOMEVA EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO, que sin más dilaciones presupuestales y/o administrativas proceda a autorizar y fijar con fecha y hora real y concretar a la tutelante GISELLE NATALHIE CERRO ARGUELLO, el siguiente servicio de salud: VALORACION POR ORTOPEdia NIVEL SUPERIOR DE ATENCION CIRUGIA DE COLUMNA, ordenado por el galeno tratante desde el día 12 de agosto de 2019, con respecto al diagnóstico DX: ESCOLIOSIS\* NO ESPECIFICADA.
2. Que se ordene a COOMEVA EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO, brindar todo el TRATAMIENTO INTEGRAL (ley 1571 de 2005) que requiere la tutelante GISELLE NATALHIE CERRO AGUDELO, para el diagnóstico médico de DX: ESCOLIOSIS\* NO ESPECIFICADA, para restablecer mi salud, como es cirugías, procedimientos, tratamientos, medicamentos, hospitalización, consultas especializadas, insumos, para lograr mantener estable mi salud, según lo ordenado por el médico tratante, así se encuentren por fuera del POS, según la sentencia SU 819 DE OCTUBRE 20 DE 1999 mg. Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, sala plena corte constitucional, **para no tener que iniciar más acciones de tutela por la negligencia en la prestación del servicio de salud por parte de COOMEVA EPS**
3. ORDENAR A COOMEVA EPS, ADELANTAR LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS PERTINENTES PARA QUE AUTORICE A LA TUTELANTE GISELLE NATALHIE CERRO AGUDELO EL RECONOCIMIENTO DE LOS VIATICOS INTEGRALES Y PARA UN A COMPAÑAMTE, con el fin de asistir a los servicios de salud: LAPARATOMIA EXPLORATORIA/ RESECCION DE TUMOR DE OVARIO/ BIOPSIA POR CONGELACION, a la IPS hospital universitario de Santander, en la ciudad de Bucaramanga Y/o la ciudad donde la EPS COOMEVA EPS me remita durante el tiempo que dure mi tratamiento y todas las complicaciones que resulten de estos diagnósticos de DX: ESCOLIOSIS\* NO ESPECIFICADA, debido a mi incapacidad económica y por mi enfermedad catastrófica y de alto costo, para sufragar estos gastos; para tal efecto se ordene suministrar para la paciente y su acompañante los gastos de transporte intermunicipal, que se requieran, transporte interno en la ciudad de destino, alojamiento y alimentación, debido a mi situación de salud, por ser una enfermedad catastrófica y de alto costo y por mi situación económica y de conformidad con las reglas jurisprudenciales de la corte constitucional
4. prevenir a COOMEVA EPS, de realizar conductas similares a futuro

#### CONDUCTA ASUMIDA POR LAS DEMANDADAS

##### COOMEVA EPS FLS 20-33

Indican que los servicios médicos no están cubiertos por el plan de beneficios en salud a cargo del UPC según resolución 5857/2018

A través de Analista Regional Jurídico de COOMEVA EPS Regional Nororiental, se evidencia que COOMEVA genero las órdenes para el servicio solicitado y es responsabilidad de los prestadores la prestación de servicio, COOMEVA no tiene la posibilidad de interferir en el manejo interno de la IPS, indican que el día 22/08/2019 se valida el aplicativo en gestión, donde indica que (el prestador exige pago anticipado, pero no cumple con criterios para realizar este proceso), manifiestan que una vez se valida nuevamente el aplicativo ciclos, no se evidencian solicitudes pbs ingresadas



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00026 RAD INTERNO (2020-014)  
Accionante LUZ STELLA ARGUELLO VARGAS  
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de oficio LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES..

Referente a la atención de tratamiento integral no se pueden dar tramites a futuras ya que no cuentan con historias clínicas de cómo se encontrará el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología le afecta o en qué estado de la patología se encuentra, ya que algunas son progresivas, se estabilizan o disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no cuentan con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencias a tratamientos.

Alegan que en el presente asunto no existe vulneración de los derechos

Fundamentales y solicitan que no se tutele el derecho invocado por no reunir la acción de tutela los requisito mínimos y a su vez ser transgresora de los derechos fundamentales de la EPS y basar la solicitud en supuestos de negación que no se han proferido.

De forma subsidiaria solicitan que en caso de accederse a la misma, se ordene el respectivo recobro ante el FOSYGA.

#### **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER FIs.34-36**

Indican que revisada la base de datos de ADRES y DNP se encontró que GISELLA NATALHIE CERRO ARGUELLO, se encuentra activo en COOMEVA EPS en Barrancabermeja, en el régimen contributivo y en la base de datos del SISBEN.

Manifiestan que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud las pruebas, exámenes, insumos y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S.-S., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás protecciones que de ellos se susciten para la garantía de los Derechos Humanos.

Según las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales emitida por la máxima Corte Constitucional, NINGUNA ENTIDAD puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGÚN PRETEXTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas según por lo dispuesto por la Constitución.

Finalmente afirman que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora de la acción de tutela, por consiguiente, solicitan al despacho que sean excluidos de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia

#### **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA- FI. 37-42:**

Manifiestan que la acción de referencia en contra de esta Entidad es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera Ministerial no ha violado, viola o amenaza los derechos invocados por el accionante.



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00026 RAD INTERNO (2020-014)  
Accionante LUZ STELLA ARGUELLO VARGAS  
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de oficio LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

Afirman que esa Entidad no es la responsable del agravio a que alude la accionante en la presente acción de tutela, sostienen que se hace necesario solicitar al Despacho se declare la improcedencia de la acción frente a este Ministerio, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar el inconveniente de prestación del servicio. Esta responsabilidad le atañe directamente a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, por lo que será a esa entidad a la que debe acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerado

Así mismo, realizan el respectivo estudio en cuanto a la prestación de los servicios de salud, así como a cerca del transporte, en cuanto a los copagos y cuotas moderadoras refieren que los mismos ayudan a financiar el sistema de salud.

Solicitan se exonere al Ministerio de Salud y de la Protección Social y en caso de que la acción de tutela prospere se comine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones sin observancia de que la prestación esté o no incluida en el Plan de Beneficios en Salud y en el caso que se decida afectar los recursos del SGSSS, solicitan se vincule al ADRES.

#### **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES FIs. 43 a 48**

Realizan un estudio sobre el régimen aplicable al ADRES, así como sobre el derecho a la salud, seguridad social, la vida digna, la dignidad humana. Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva e indican que es función de la EPS el aseguramiento en salud de sus afiliados.

En cuanto al recobro del régimen subsidiado indican que las entidades promotoras de salud son las encargadas del aseguramiento en salud, además que los mismos son creados para garantizar los recursos del aseguramiento del régimen subsidiado, según se estableció en la Unidad de Pago por Capacitación conforme lo también establecido en la ley 100 de 1993.

Concluyen que es deber de las EPS garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados para lo cual pueden escoger libremente de la red de sus prestadores.

Solicitan NEGAR el amparo solicitado en lo que tiene que ver con el ADRES por cuanto no han desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

Solicitan se niegue la posibilidad de recobrar cualquier servicio con cargo a los recursos de la ADRES, dado que el accionante pertenece al régimen subsidiado, por lo que el costo de medicamentos, insumos y demás deben ser asumidos por la entidad territorial correspondiente; Por último, piden se module las decisiones que se profieran en el sentido de no comprometer los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las demás entidades a la fecha de emisión del presente fallo guardaron silencio.

#### **CONSIDERACIONES**



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00026 RAD INTERNO (2020-014)  
Accionante LUZ STELLA ARGUELLO VARGAS  
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de oficio LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

1. La acción de Tutela, instituida en el artículo 86 de C.N., procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad pública o particular, en los casos prevenidos por la regulación positiva, cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales, con el fin de evitar o dar fin a un atentado contra la dignidad de la persona humana, siempre y cuando no exista otro correctivo judicial que produzca los efectos deseados en tal sentido. De manera tal que la acción aquí consagrada es por naturaleza residual o supletiva, pero nunca sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Se encuentra regulada la acción de tutela como un instrumento jurídico que brinda a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de orden formal y con la certeza de una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, en el caso particular y concreto, considerando las específicas circunstancias y a falta de otros medios, se haga pronta justicia ante situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.

2. El art. 44 de la C.N., se constituye en una especie de ley marco en la regulación de los derechos de los menores y la obligación que le cabe a la familia, a la sociedad y al Estado en el desarrollo de tales prerrogativas y beneficios, y por sobre cualquier otra consideración, sus derechos inalienables e inescindibles que imponen un carácter preferencial en el tratamiento de los mismos.

3. Se reconoce como derechos fundamentales de los menores el de la vida, integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y los demás que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales reconocerán a todas las personas.

4. Sobre los derechos fundamentales de los menores la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse en fallo T-640/97, manifestando que:

“... los niños se encuentran dentro del grupo de personas que requiere especial protección del Estado por su condición física y mental que los colocan en circunstancias de debilidad manifiesta y que dicha protección debe extenderse al máximo, de modo que se garantice su desarrollo armónico e integral (arts. 13 y 44 inciso 2º. C.P.). Ello determina, que los programas de salud y de seguridad social no solamente deben asegurar: la protección de su vida e integridad física, la creación de un estado óptimo de bienestar general que les proporcione una calidad existencial que les asegure dicho desarrollo, como condición para la realización de sus metas o proyectos de vida, y la rehabilitación funcional y la habilitación profesional que se requiera para que más tarde, cuando sean mayores, puedan ser personas útiles a la sociedad y estar en condiciones de acceder a las fuentes de trabajo que el Estado, según el art. 54 de la Constitución, está en la obligación de garantizar”

Igualmente la Corte Constitucional en relación con el derecho a la salud de los menores de edad en Sentencia de Tutela 206 de 2013 dijo:

“**DERECHO A LA SALUD**-Flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional

Este tribunal ha advertido que **el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional**. Precisamente, ha señalado que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00026 RAD INTERNO (2020-014)  
Accionante LUZ STELLA ARGUELLO VARGAS  
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de oficio LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES..

solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales". Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por **cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas** que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional"

5. Ubicándonos ya frente al caso que ocupa la atención del Despacho la peticionaria, quien conforme a las pruebas obrantes se trata de la madre de la menor GISELLE NATALHIE CERRO ARGUELLO dirige su pretensión para que se ordene, en forma inmediata y sin dilaciones, a COOMEVA EPS la autorización de VALORACION POR ORTOPEDIA NIVEL SUPERIOR DE ATENCION CIRUGIA DE COLUMNA; junto con el tratamiento integral, así como el suministro de viáticos.

6. En este orden de ideas, se tiene que la progenitora de la menor no cuenta con recursos suficientes para costear los desplazamientos ni el tratamiento ordenado a su menor hija en caso de asistir a citas y controles en otra ciudad, tal como lo manifestó en su escrito de tutela, y que la EPS COOMEVA no controvertió, pues a la presente acción no dio respuesta sobre dicho punto, debiendo este Despacho dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: "PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa", esto es, que la accionante no cuenta con los recursos para asumir los gastos que genera el procedimiento y tratamiento que requiere su menor hija.

Conforme a lo anterior, le corresponde al Estado garantizar la prestación de los servicios de seguridad social y por ende el servicio de salud, en especial a los niños, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

De acuerdo a lo anterior no es admisible que a la fecha, pasados tres meses desde que se radicó en las oficinas de COOMEVA EPS, no se haya procedido a autorizar consulta especializada con ortopedia infantil, independiente de los inconvenientes administrativos que posea la entidad, lo que lleva a concluir que abstenerse de prestar este servicio se desconoce el principio de confianza legítima y se incurre en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales de la actora.

7. Así las cosas resulta claro que la menor GISELLE NATALHIE CERRO ARGUELLO es un sujeto de especial protección, por ser menor de edad, la cual tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, contemplados o no dentro del plan de servicios del régimen que la ampara, aunando a la patología que presenta. Por tanto la orden a impartir a COOMEVA EPS será que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído autorice y programe VALORACION POR ORTOPEDIA NIVEL SUPERIOR DE ATENCION CIRUGIA DE COLUMNA; con las entidades públicas o privadas con las cuales tenga convenio, y que estén en capacidad de brindarle el servicio solicitado.

8. De otra parte, en relación con la solicitud de atención integral, se tiene que es procedente dicha solicitud pero únicamente en lo que refiere y tenga relación con el diagnóstico que padece la menor.



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00026 RAD INTERNO (2020-014)  
Accionante LUZ STELLA ARGUELLO VARGAS  
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de oficio LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES..

Lo anterior teniendo en cuenta que sobre el derecho a la protección integral la Corte Constitucional ha encontrado, criterios determinadores, en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud mediante la acción de tutela, y ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas<sup>ii</sup> (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

9. Así las cosas resulta claro que la menor es un sujeto de especial protección la cual tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, contemplados o no dentro del plan de servicios del régimen que la ampara, aunando a la patología que presenta cuyo diagnostico implica un plan a seguir, por lo que no resultaría acorde con los postulados constitucionales, poner al menor a través de su progenitor ante la necesidad de interponer acciones de tutela por cada requerimiento que se le vaya ordenando con ocasión de la patología que padece ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA.

10. En consecuencia la orden a impartir a COOMEVA EPS en cuanto a la solicitud del pago de los viáticos para la accionante y su menor hija (entiéndase alimentación, transporte municipal Barrancabermeja-Bucaramanga o a la ciudad a la que sea remitida), transporte intermunicipal, hospedaje en caso de requerirlo, este Despacho accederá, pues claramente manifestó que no puede asumir los gastos de traslado a la ciudad de Bucaramanga, donde debe asistir a citas médicas, por cuanto la protección integral en salud se encuentra consagrada tanto legal como jurisprudencialmente y en consecuencia ésta se ordenará en la parte resolutive de esta providencia; máxime tratándose de un menor de edad, y con fundamento en lo establecido en el Art. 153 de la Ley 100 de 1993, es decir se garantice su cantidad, oportunidad calidad, y eficiencia.

Finalmente se concederá la protección integral que requiera la menor para su diagnóstico "ESCOLIOSIS\* NO ESPECIFICADA" Y sí en cumplimiento de la presente orden de tutela suministra procedimientos, medicamentos, tratamientos que no estén incluidos en el POS-S podrá ejercer la acción de recobro contra LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

Se le advierte a las entidades accionadas que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que se ordenará en este fallo, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, previniéndole además que en caso de incumplirse la orden impartida podría hacerlo incurso en desacato sancionable con pena de arresto y multa, como lo previene el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BARRANCABERMEJA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la vida y seguridad social de la menor GISELLE NATALHIE CERRO ARGUELLO representada en esta acción por su progenitora **LUZ STELLA ARGUELLO VARGAS**, por las razones expuestas en la anterior parte motiva.



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00026 RAD INTERNO (2020-014)  
Accionante LUZ STELLA ARGUELLO VARGAS  
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de oficio LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES..

**SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o Director de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, procedan, sí aún no lo hubiere hecho, autorizar VALORACION POR ORTOPEDIA NIVEL SUPERIOR DE ATENCION CIRUGIA DE COLUMNA, teniendo en cuenta en la prestación del servicio lo establecido en el Art. 153 de la Ley 100 de 1993, es decir se garantice su cantidad, oportunidad calidad, y eficiencia.

**TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o Director de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces** que deberá autorizar y/o asumir el suministro de viáticos, transporte (Barrancabermeja – Bucaramanga- Barrancabermeja), o a la ciudad a la que remitan a la menor, alimentación, hospedaje (en caso que lo requiera) así como el transporte intermunicipal dentro de la ciudad de remisión de la menor junto con su acompañante, para obtener atención en salud que requiere para el tratamiento y manejo de la patología que padece, cuando no sea factible prestar los servicios de salud en la ciudad de Barrancabermeja.

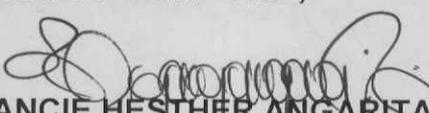
**CUARTO: ORDENAR al representante legal y/o Director de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, procedan, sí aún no lo hubiere hecho, a brindar el tratamiento integral que requiera la menor, como consecuencia de la enfermedad que padece y por la cual interpuso la presente acción. Se autoriza el derecho a recobro a la COOMEVA EPS frente a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES; a condición de que el servicio requerido por la accionante en cumplimiento de esta acción, no esté en el POS-S. El recobro estará sujeto a que se cumplan las condiciones y el trámite que exija la ley.

**QUINTO: Advertir** a los accionados que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que aquí se ordena debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

**SEXTO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO  
Juez

